


Resolución Directoral Regional

N° 20 -2025-GRSM/DREM


Moyobamba, 20 ENE. 2025

VISTOS:


El expediente administrativo iniciado mediante escrito con registro N° 026-2024113259 de fecha 30 de setiembre de 2024, constituido por Informe N° 117-2024-GRSM/DREM/DPFME/GMTR, Auto Directoral N° 388-2024-DRESM-SM/D, Informe Legal N° 021-2025-GRSM/DREM/AEFA y; CONSIDERANDO:



Que, mediante Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas; siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas.



Que, el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1336 Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, establece que: Por única vez, el minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización que declara desarrollar actividad minera de explotación en un determinado derecho minero, puede solicitar la modificación del nombre y código del respectivo derecho en el indicado registro.



Que, a fin de realizar la modificación precitada, las Direcciones Regionales de Energía y Minas o quienes hagan sus veces, verifican la presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo o del IGAC, según corresponda.

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336, dispone constitúyase el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM, el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente. El Instrumento de Gestión antes referido contempla dos (02) aspectos: 1. Correctivo. - Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera; 2. Preventivo. - Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera (...).

Que, las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2017-EM, tiene por objeto establecer disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM, en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

Que, numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que "las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho

Resolución Directoral Regional

N° 20 -2025-GRSM/DREM

administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad".

Que, el artículo 13 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establece que la autoridad competente emite el acto administrativo que aprueba o desaprueba dicho instrumento.

Que, mediante escrito con registro N° 026-2024113259 de fecha 30 de setiembre de 2024, EDNER ROBERTO DIAZ NAVARRO con R.U.C. N° 10008086244, solicitó, a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, DREM-SM), la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), en su aspecto correctivo en el derecho minero "TSUBAME" con código N° 720001110, presentado para el cierre de sus actividades de explotación por el tema de cambio de derecho minero conforme se establece en el Decreto Legislativo N° 1336.

Que, conforme se aprecia en el Informe N° 117-2024-GRSM/DREM/DPFME/GMTR de fecha 12 de diciembre de 2024, emitido por el Ingeniero Gustavo Mariano Tello Ramos, Evaluador Ambiental y Minero de la Dirección de Promoción de Fiscalización Minero Energética de la DREM-SM, concluye que el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto correctivo para el cierre de la actividad Minera de explotación desarrollada en el derecho minero TSUBAME con código N° 720001110, ubicado en el distrito de Jepelacio, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, presentado por Edner Roberto Diaz Navarro, con RUC. 10008086244 ha cumplido con los requisitos técnico exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral; por lo que corresponde su aprobación.

Que, mediante Informe Legal N° 021-2024-GRSM/DREM/AEFA de fecha 20 de enero de 2025, se concluyó APROBAR, el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto Correctivo de la actividad de explotación desarrollada en el derecho minero TSUBAME con código N° 720001110, ubicado en el distrito de Jepelacio, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, presentado por Edner Roberto Diaz Navarro, con RUC. 10008086244, de conformidad al art. 13° de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM. y el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1336.

De conformidad con el Decreto Supremo N° 038-2017-EM. y el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1336 y el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR.



Resolución Directoral Regional

Nº 20 -2025-GRSM/DREM

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – APROBAR el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal en su aspecto correctivo - IGAFOM Correctivo de la actividad de explotación desarrollada en el derecho minero TSUBAME con código N° 720001110, ubicado en el distrito de Jepelacio, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, presentado por EDNER ROBERTO DIAZ NAVARRO, con RUC. 10008086244 de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 117-2024-GRSM/DREM/DPFME/GMTR de fecha 12 de diciembre de 2024, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la presente aprobación del IGAFOM se expide en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, en un área efectiva de de 1.01 ha, cuyos vértices se sitúan en las siguientes coordenadas:

UTM WGS 84 Zona 18 S Área de IGAFOM correctivo			
Vértice	Este	Norte	Área (ha)
1	295046.0000	9324910.0000	1.01 ha
2	295055.0000	9324932.0000	
3	295062.0000	9324952.0000	
4	295079.0000	9324981.0000	
5	295063.0000	9324994.0000	
6	295049.0000	9325006.0000	
7	295018.0000	9325000.0000	
8	294996.0000	9324993.0000	
9	294968.0000	9324980.0000	
10	294928.0000	9324954.0000	
11	294956.0000	9324934.0000	
12	294980.0000	9324916.0000	
13	295026.0000	9324873.0000	

Resolución Directoral Regional

Nº 20 -2025-GRSM/DREM

ARTÍCULO TERCERO. - PRECISAR que el personal técnico que haya intervenido en la revisión y evaluación del IGAFOM Correctivo, es responsable de los informes técnicos que sustentan su aprobación; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad de los especialistas que elaboraron los informes técnicos respectivos.

ARTÍCULO CUARTO. - INDICAR que Edner Roberto Diaz Navarro, debe cumplir con las obligaciones y compromisos ambientales asumidos en el IGAFOM Correctivo, así como de la normativa ambiental vigente, el mismo que es materia de supervisión y fiscalización por parte de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín.

ARTÍCULO QUINTO. - ESTABLECER que la aprobación del IGAFOM Correctivo no autoriza el inicio de actividades, ni crea, reconoce, modifica o extingue derechos sobre terrenos superficiales donde se desarrolla la actividad minera, ni constituye el otorgamiento de licencias, autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes u otros requisitos con los que deberá contar el Titular para la ejecución del IGAFOM, según la normativa sobre la materia.

ARTÍCULO SEXTO. - SEÑALAR que la información contenida en el formato del IGAFOM Correctivo en mención presentado por su titular, se sujeta al procedimiento establecido en el artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado a mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS; sin perjuicio que, de advertirse falsedad o fraude en la información declarada, se determinen las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.drmsm.gob.pe) la presente



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL



Resolución Directoral Regional

N° 20 -2025-GRSM/DREM

TRANSCRITO A:

EDNER ROBERTO DIAZ NAVARRO
JR. Callao N°099. Barrio de Calvario
MOYOBAMBA
SAN MARTIN

La notificación personal surte efecto el día que hubiere sido realizada la notificación por correo electrónico, el día que conste haber sido recibida.

Contra lo resuelto por la Dirección Regional de Energía y Minas procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles de notificado, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.

Contra la resolución que otorga el título de concesión minera, procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la relación de títulos otorgados, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



INFORME N° 117-2024-GRSM/DREM/DPFME/GMTR

Para : Ing. José Enrique Celis Escudero.
Director Regional de Energía y Minas.

De : Ing. Gustavo Mariano Tello Ramos
Dirección de Promoción y Fisafirmadoción Minero Energética.

Asunto : Evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto correctivo para el cierre de la actividad Minera de explotación de afirmado desarrollada en el derecho minero "TSUBAME", presentado por el minero en vías de formalización EDNER ROBERTO DIAZ NAVARRO con R.U.C. N° 10008086244.

Referencia : Escrito S/N con Reg. N° 026-2024113259
De fecha 30/09/2024.

Fecha : Moyobamba, 12 de diciembre de 2024.



Por el presente le hago llegar mis saludos cordiales e informarle en atención al documento de la referencia lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

Mediante escrito con registro N° 026-2024113259 de fecha 30 de setiembre de 2024, EDNER ROBERTO DIAZ NAVARRO con R.U.C. N° 10008086244, solicitó, a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, DREM-SM), la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), en su aspecto correctivo en el derecho minero "TSUBAME" con código N° 720001110, presentado para el cierre de sus actividades de explotación por el tema de cambio de derecho minero conforme se establece en el Decreto Legislativo N° 1336.

II. MARCO NORMATIVO.

- 2.1. Decreto Legislativo N° 1293.** Declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, creando el Proceso de Formalización Minera Integral, y estableciendo para su ejecución, la creación del Registro Integral de Formalización Minera y la simplificación de los mecanismos administrativos para la formalización minera.
- 2.2. Decreto Legislativo N° 1336.** Establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.

Artículo 6° Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal

Constitúyase el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente.

El Instrumento de Gestión antes referido contempla dos (02) aspectos:

Correctivo. - Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera.

Preventivo. - Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera.

(...)

Artículo 10° **Modificación de la declaración respecto del derecho minero**

Por única vez, el minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización que declara desarrollar actividad minera de explotación en un determinado derecho minero, puede solicitar la modificación del nombre y código del respectivo derecho en el indicado registro.

A fin de realizar la modificación precitada, las Direcciones Regionales de Energía y Minas o quienes hagan sus veces, verifican la presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo o del IGAC, según corresponda

- 2.3. Decreto Supremo N° 038-2017-EM.** Aprueba las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, **RIGAFOM**), cuyo ámbito de aplicación encierra a los/las mineros/as informales con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO, a cargo de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, a nivel nacional.

Además, el numeral 3.4 del artículo 3° del **RIGAFOM** señala que el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, es un instrumento de gestión ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral.

Asimismo, el artículo 8° del **RIGAFOM** establece que las etapas del procedimiento de evaluación del IGAFOM son las siguientes: a) *Presentación del formato del Aspecto Correctivo*; b) *Presentación del formato del Aspecto Preventivo*; c) *Evaluación*; y d) *Pronunciamiento de la autoridad*.

Finalmente, el artículo 13° del **RIGAFOM** establece que, luego de evaluado el IGAFOM, la autoridad competente emite el acto administrativo que aprueba o desaprueba dicho instrumento.

Resolución Ministerial N° 473-2017-MEM/DM que aprueba, en su artículo 1°, los Formatos con el contenido detallado del Aspecto Correctivo y Preventivo del IGAFOM, y el Catálogo de Medidas Ambientales.

III. INFORMACIÓN DEL MINERO EN VÍAS DE FORMALIZACIÓN.

3.1. Inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO).

a) Datos del titular minero o administrado.

- Razón Social* : EDNER ROBERTO DIAZ NAVARRO
- RUC* : 10008086244
- DNI* : 00808624
- Actividad Económica * : Principal - 7500 - actividades veterinarias
- Estado del Contribuyente : Suspensión temporal
- Representante* : --
- Notificaciones** : Jr. Callao N° 099, barrio de Calvario, Moyobamba - Moyobamba

* Datos extraídos de la web de la SUNAT

** solo para efecto del IGAFOM

b) Datos del derecho minero.

- **Derecho Minero** : TSUBAME
- **Código** : 720001110

- **Titular** : EDNER ROBERTO DIAZ NAVARRO
- **Tipo de sustancia** : No Metálica
- **Has. Formuladas** : 100
- **Situación** : Extinguido
- **Estado** : Titulado (concesión)
- **Ubicación**
 - o **Distrito** : Jepelacio
 - o **Provincia** : Moyobamba
 - o **Departamento** : San Martín

Cuadro N° 01: Coordenadas de DM TSUBAME

Vértice	Coordenadas UTM PSAD - 56 18S		Coordenadas UTM WGS-84 18S	
	Este	Norte	Este	Norte
1	296,000.00	9,326,000.00	295774.34	9325638.37
2	296,000.00	9,325,000.00	295774.34	9324638.36
3	295,000.00	9,325,000.00	294774.35	9324638.35
4	295,000.00	9,326,000.00	294774.34	9325638.36

Fuente: INGEMMET.

c) Datos del área de la actividad minera declarada en el REINFO.

EDNER ROBERTO DIAZ NAVARRO declara haber desarrollado actividad minera de explotación de afirmado mediante el método a cielo abierto:



#	DATOS DEL DECLARANTE		DERECHO MINERO		UBICACIÓN GEOGRÁFICA			Estado
	RUC	Minero en vías de formalización	Código Único	Nombre	Departamento	Provincia	Distrito	
1	10008086244	DIAZ NAVARRO EDNER ROBERTO	720001110	TSUBAME	SAN MARTIN	MOYOBAMBA	JEPELACIO	SUSPENDIDO

Fuente: REINFO.

IV. CONTENIDO DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL PARA LA FORMALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL (IGAFOM)

4.1. Descripción de la actividad minera.

EDNER ROBERTO DIAZ NAVARRO, declara haber estado desarrollando actividades mineras de explotación de mineral no metálico (afirmado), en el derecho minero TSUBAME, con código N° 720001512, conforme lo siguiente:

4.1.1. Descripción de la Actividad Minera

El minero informal declara que extraía mineral no metálico "**afirmado**", mediante el método de explotación a *cielo abierto*, con una producción **70 TM/día** y **700 TM/mes**, con la condición de *productor minero artesanal* (PMA).

El área de la actividad minera es de 1.01 ha, cuyos vértices se sitúan en las siguientes coordenadas:

Cuadro N° 02: Coordenadas del Área de la actividad minera.

UTM WGS 84 Zona 18 S Área de IGAFOM correctivo			
Vértice	Este	Norte	Área (ha)
1	295046.0000	9324910.0000	1.01 ha

2	295055.0000	9324932.0000
3	295062.0000	9324952.0000
4	295079.0000	9324981.0000
5	295063.0000	9324994.0000
6	295049.0000	9325006.0000
7	295018.0000	9325000.0000
8	294996.0000	9324993.0000
9	294968.0000	9324980.0000
10	294928.0000	9324954.0000
11	294956.0000	9324934.0000
12	294980.0000	9324916.0000
13	295026.0000	9324873.0000

Fuente: IGAFOM

4.1.2. Requerimiento de agua.

La actividad minera de explotación de afirmado no utilizó agua para uso industrial de ningún cuerpo de agua.

Para el uso doméstico utilizaba agua potable embotellada para consumo humano, procedente de empresas comercializadoras, en un volumen de **3.0 gal/día**

4.1.3. Ciclo de minado.

El ciclo de minado de la actividad minera involucra los siguientes procesos unitarios (actividades):

- 1. Desbroce.** - Consistía en el retiro de la cobertura vegetal, que se encontraba en la parte superior del mineral, con la finalidad de facilitar su explotación, el material producto del desbroce era dispuesto en el depósito de top soil.
- 2. Remoción.** - Luego de realizar el desbroce de flora, se procedía a realizar la remoción del suelo o tierra negra; el mismo que era retirado para ser dispuesto en el depósito de top soil, con la finalidad de almacenarlo temporalmente para luego ser utilizado en las actividades de cierre.
- 3. Arranque (Extracción).** - Consistió en extraer o explotar el material agregado haciendo uso de excavadora; no se requirió de explosivos porque el material es de fácil arranque.
- 4. Comercialización.** - La comercialización del mineral era en cantera.
- 5. Transporte.** - El material de agregado, era transportada haciendo uso de un camión volquete, a través de la vía principal Fernando Belaunde Terry.

4.1.4. Componentes de la actividad minera.

a) Componente principal.

- 1. Tajo:** El componente principal de la cantera de afirmado era el tajo; que contempla un área de 1.01 ha, que se explotaba por el método de cielo abierto.



Cuadro N° 03: Coordenadas del Tajo de explotación (actual).

UTM WGS 84 Zona 18 S Área de IGAFOM correctivo			
Vértice	Este	Norte	Área (ha)
1	295046.0000	9324910.0000	1.01 ha
2	295055.0000	9324932.0000	
3	295062.0000	9324952.0000	
4	295079.0000	9324981.0000	
5	295063.0000	9324994.0000	
6	295049.0000	9325006.0000	
7	295018.0000	9325000.0000	
8	294996.0000	9324993.0000	
9	294968.0000	9324980.0000	
10	294928.0000	9324954.0000	
11	294956.0000	9324934.0000	
12	294980.0000	9324916.0000	
13	295026.0000	9324873.0000	



4.1.5. Requerimiento de recursos.

Conforme señala el titular de la actividad minera, para el desarrollo de las operaciones mineras, es necesario el uso de las siguientes herramientas, maquinaria e insumos:

Cuadro N° 05: Maquinaria requeridos.

N°	Maquinaria	Especificaciones técnicas	Cantidad	Estado	Propio o Alquilado
1	Excavadora	1 m ³	1	Bueno	Alquilado
2	Camión Volquete	15 m ³	1	Bueno	Alquilado

Cuadro N° 07: Insumos requerida.

N°	Insumos	Cantidad	Unidad de medida	Uso y/o fines (para que y cuál es el propósito)
1	Diesel	40.00	Galón/día	Abastecimiento de equipos y maquinarias
2	Aceite	50.00	Galón/mes	Abastecimiento de equipos y maquinarias
3	Grasa	10.00	Kg/mes	Abastecimiento de equipos y maquinarias

4.1.6. Situación actual del área de la actividad minera.

- a) **Cuerpos de agua:** No existen cuerpos de agua superficial dentro del área de mi actividad minera, Sin embargo, a 300 metros del área de la actividad minera cursan las aguas de una quebrada sin nombre.

- b) **Vegetación:** Se utilizó el método cualitativo, que consistió en observaciones a simple vista, las cuales fueron recolectadas mediante su registro escrito y fotográfico, a los siguientes:

Cuadro N° 08: Flora identificada.

N°	Nombre común
1	Braquearia
2	Cetico
3	Guaba
4	Pasto elefante
5	Plátano
6	Limoncillo

- c) **Fauna:** Para identificar la fauna en el área de la actividad, también se utilizó el método cualitativo, que consistió en caminatas para facilitar las observaciones a simple vista, siendo recolectadas mediante su registro escrito. No fue posible obtener fotografías por la velocidad de las especies:

Cuadro N° 09: Fauna identificada.

N°	Nombre común
1	Gallinazo
2	Paucar
3	Vacamuchacho

- d) **Tipo de suelo:** existe el tipo de suelo pedregoso.
- e) **Población:** La población más cercana a mi actividad es el centro poblado "Jerillo", que se encuentra a unos 0.87 Km del área de actividad minera.
- f) **Conflictos sociales:** Hasta la fecha, no existe conflicto con la población próximas a la actividad minera.

4.1.7. Plan de Manejo Ambiental.

El minero informal detalló las medidas de manejo ambiental, que implementará en el área de la actividad minera:

Medidas de corrección y mitigación

Conforme a lo antes mencionado, el tajo no continuará siendo explotado. Se está realizando el cierre definitivo de la actividad minera, y nos resulta factible desarrollar las medidas de cierre definitivo.

Medidas para el suelo

- Construir canales para la derivación de aguas pluviales, con el fin de evitar la erosión del suelo.
- Descolmatar o limpiar los canales de derivación de aguas pluviales existentes.

Medidas para el relieve

Perfilar el talud del tajo, para evitar su derrumbe.

Medidas para el paisaje

En la parte frontal del área de la actividad minera, que colinda con la carretera afirmada, se revegetará el lindero con especies propias de la zona, para mitigar el impacto al paisaje.

4.1.8. Medidas de cierre y post cierre.

Debido que el área del tajo ya no cuenta con reserva, cuya explotación se ha paralizado y no será reiniciada porque se está llevando a cabo el cierre final del tajo.

Cierre final

El área del tajo entrará en cierre final.

Estabilidad física

Tajo

- Culminar la construcción de los canales de derivación.
- Reforzar y/o culminar el perfilado del talud de los tajos para evitar su derrumbe.
- Culminar la revegetación del talud de los tajos, en aquellas áreas que quedaron al final de la explotación y reforzar otras que lo requieran.
- Culminar y reforzar el cerco perimétrico para prevenir el acceso a los tajos.
- Implementar y reforzar las señaléticas de seguridad para prevenir el acceso a los tajos.

Estabilidad geoquímica

No ejecutará ninguna medida porque el mineral no tiene potencial de generar ácido drenaje de mina; además, no se generará efluentes mineros.

Estabilidad hidrológica

Tajo

- Culminar la construcción y/o reforzar los canales de derivación para corregir los cursos de las aguas de escorrentía.
- Culminar el perfilado del talud del tajo y reforzar aquellas que lo requieran para evitar su erosión hídrica.

Establecimiento de la forma del Terreno

Tajo

- Culminar el perfilado del talud del tajo que quedaron al final de la operación, de tal manera que guarde relación con el entorno del área de actividad minera.
- Restituir el suelo orgánico en aquellas áreas impactadas que aún lo requieren.
- Culminar la revegetación de aquellas áreas del tajo que falta su implementación y reforzar aquellas que lo requieran, con especies de la zona para minimizar o reducir el impacto al paisaje y entorno.

Remediación de accesos

Acceso interno

No aplica.

Revegetación y reconfiguración del paisaje

Tajo

- Culminar la revegetación en el talud del tajo, que quedaron al final de la explotación.
- Realizar la siembra con especies propias de la zona.
- Reemplazar las plantas marchitas que no lograron desarrollarse o adaptarse.

post cierre.

Se aplica establecer medidas de post cierre.



4.1.9. Cronograma de Implementación de las medidas de manejo ambiental.

Cuadro N° 10: Cronograma de Implementación de las medidas de manejo ambiental.

Medidas de Manejo Ambiental	Año 2024						
	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr
1.- Medidas de corrección y mitigación							
1.1 Medidas para el suelo							
Construir canales para la derivación de aguas pluviales	X	X	X	X	X	X	
Descolmatar o limpiar los canales de derivación existentes.	X	X	X	X	X	X	
1.2 Medidas para el relieve							
Perfilar el talud del tajo, para evitar su derrumbe.	X	X	X				
1.3 Medidas para el paisaje							
Revegetar la parte frontal del área de la actividad minera	X	X	X				
2.- Medidas de Cierre							
Estabilidad física					X	X	
Estabilidad hidrológica					X	X	
Establecimiento de la forma del Terreno					X	X	
Revegetación y reconfiguración del paisaje						X	X



4.1.10. Seguimiento y Control.

a) Monitoreo de la calidad de aire

No realizaré monitoreos de la calidad del aire, porque las actividades de explotación de agregado ya cesaron; además, no utilicé maquinaria y/o equipos que hayan generado la emisión de partículas.

b) Monitoreo de ruido

Las actividades de operación (explotación) ya cesaron; por lo que ya no corresponde realizar dicho monitoreo.

c) Monitoreo de efluentes minero

No realizaré monitoreo de efluentes mineros, porque la actividad de explotación de agregados que realicé es no metálica, con un proceso en seco que no requirió uso de agua; motivo por el cual, no existen efluentes mineros.

d) Monitoreo de calidad del agua

La actividad de explotación realizada no utilizó aguas lólicas o lénticas en ninguna de sus etapas; además, no se generó efluentes, razón por la cual, no amerita dicho monitoreo.

e) Monitoreo de la calidad del suelo

No ejecutaré ningún tipo de monitoreo sobre el componente suelo, porque el tipo de mineral que se explotó es no metálico, sin características de generar drenaje ácido de mina; además, no utilicé insumos químicos que pudieran haber afectado su calidad.

f) Monitoreo de flora y fauna

No realizaré monitoreo de flora y fauna porque el área del tajo ya fue afectada; motivo por el cual, ya no es factible hacer un monitoreo de flora y fauna; además, no existe una línea base ambiental inicial con que comparar los datos.

g) Monitoreo de estabilidad física

No realizaré ninguna actividad de monitoreo de estabilidad física, ya que el área del tajo es muy pequeña, que no requiere de mayor cuidado. Además, ya no se continuará con actividades de explotación en el área de actividad minera.

V. VERIFICACIÓN DEL ÁREA DE LA ACTIVIDAD MINERA.

5.1 Inspección de campo.

Conforme al acta de fecha 10 de diciembre de 2024, se realizó la verificación de la actividad minera de EDNER ROBERTO DIAZ NAVARRO, en el derecho minero extinguido TSUBAME, con código N° 720001110, ubicado en el distrito Jepelacio, provincia de Moyobamba, departamento San Martín

Se realizó un recorrido en el área de la actividad minera, donde se observó una cantera de mineral no metálico de afirmado que actualmente ya no se encuentra en explotación, evidenciadas en vistas fotográficas que se adjuntan a la presente.

Se procedió a georreferenciar la cantera y el acceso interno en el sistema de coordenadas UTM/WGS-84/Zona 18S, conforme se detalla a continuación:

Coordenadas UTM/WGS 84/Zona 18S Área Verificada		
Vértice	Este	Norte
1	294942.00	9324947.00
2	294973.00	9324927.00
3	295024.00	9324918.00
4	295050.00	9324958.00
5	295039.00	9324979.00
6	295009.00	9324957.00

5.2 Procesamiento de datos de campo en gabinete.

Ploteadas las coordenadas UTM WGS 84 - Zona 18S de los puntos tomados durante la verificación de campo, se determina que la actividad minera de explotación del mineral no metálico afirmado se encuentra en el mismo derecho minero extinguido TSUBAME, con código N° 720001110, consignado por EDNER ROBERTO DIAZ NAVARRO, en el Registro Integral de Formalización Minera.

VI. EVALUACIÓN DEL IGAFOM EN SU ASPECTO CORRECTIVO.

6.1. De la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín.

De la evaluación realizada al IGAFOM Correctivo para el cierre de actividades de explotación, presentado por **Edner Roberto Díaz Navarro**, el suscrito no ha encontrado observaciones:

6.2. De las Opiniones Sectoriales.

a) Del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP).

No se requirió la opinión favorable del SERNANP; debido a que la actividad minera no se ubica dentro de una Área Natural Protegida - ANP o su Zona de amortiguamiento.

b) Del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR).

No se requirió la opinión favorable; porque, la actividad minera no se desarrolla dentro de alguna concesión forestal.

c) De la Autoridad Nacional del Agua (ANA).

No se requirió la opinión favorable en relación al recurso hídrico; porque, el administrado presentó su Declaración Jurada de no uso del Recurso Hídrico en su actividad minera (formato N° 04, aprobado con RJ N° 035-2018-ANA).

VII. CONCLUSIÓN.

6.1 El Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto correctivo para el cierre de la actividad Minera de explotación desarrollada en el derecho minero TSUBAME con código N° 720001110, ubicado en el distrito de Jepelacio, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, presentado por Edner Roberto Diaz Navarro, ha cumplido con los requisitos técnico exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral; por lo que corresponde aprobar.

6.2 La aprobación del IGAFOM, no comprende las demás las autorizaciones, permisos, licencias y otros requerimientos emitidos por las autoridades competentes conforme a la legislación vigente.

La información presentada por EDNER ROBERTO DIAZ NAVARRO en el IGAFOM, están sujetas al procedimiento de fiscalización posterior establecido en el artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; sin perjuicio que, de advertirse falsedad o fraude en la información declarada, las autoridades competentes determinen las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan.

VIII. RECOMENDACIÓN.

Derivar el presente informe al Abogado de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín para la emisión del informe legal sobre la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto correctivo de la actividad minera de explotación de afirmado desarrollada en el derecho minero extinguido TSUBAME con código N° 720001110, ubicada en el distrito de Jepelacio, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, presentado por EDNER ROBERTO DIAZ NAVARRO con R.U.C. N°10008086244.

Es cuanto cumpla con informar a usted para los fines del caso.

Atentamente;



Gustavo M. Tello Ramos

Ingeniero de Minas
C.I.P. 154994



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

AUTO DIRECTORAL N° 388 -2024-DREM-SM/D

Moyobamba, 12 DIC. 2024

Visto el Informe N° 117-2024-GRSM/DREM/DPFME/GMTR, se **REQUIERE** al abogado de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín para emitir el informe legal sobre la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto correctivo de la actividad minera de explotación de afirmado, desarrollada en el derecho minero TSUBAME con código N° 720001110, ubicada en el distrito de Jepelacio, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, presentado por EDNER ROBERTO DIAZ NAVARRO con R.U.C. N° 10008086244.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



ANEXO I

Panel fotográfico



Fotografía N° 1: Vista de la zona del tajo con sembríos.



Fotografía N° 2: Vista del tajo en revegetación.





Fotografía N° 3: Vista general del área.



Fotografía N° 4: Vista general del área



ANEXO II

Acta de Verificación

Siendo los 8:00 horas del día 10 de diciembre de 2024, con la presencia del min. Edner Roberto Díaz Navarro con DNI 00808624 Titular de la Cartera de material no metálico Afirmado, y el Ingeniero Geólogo Mariano Tello Ramos identificado con DNI 43195172, representante de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (DEREMSM), procedimos a reunirnos en el área de la actividad minera de explotación de mineral no metálico Afirmado, ubicada en el cuadro minero extinguido "TSUBAME", Camino Jerillo, distrito Sepahua, provincia Moyobamba, departamento San Martín.

Se encontró que el área se encuentra con sembríos de maíz, plátano y otros de pan de león; se evidencia evidencia de extracción subterránea.

No se encontró al momento de la Verificación personal ni maquinaria realizando actividad minera.


Ing. Gustavo M. Tello Ramos
SUPERVISOR
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS SAN MARTÍN

Manifiesta el titular que ya no realiza actividades minera de base varios meses debido a que se agotó la reserva de mineral no metálico firmados.


Se procedió a georreferenciar y reconocer el área, asimismo, se realizaron tomas fotográficas.

Coordenadas WGS 84:

- ① E: 294942; N: 9324947
- ② E: 294973; N: 9324927
- ③ E: 295024; N: 9324918
- ④ E: 295050; N: 9324958
- ⑤ E: 295039; N: 9324979
- ⑥ E: 295009; N: 9324957.

Siendo los 9:20 horas del mismo día se da por concluido la presente Verificación de la actividad minera de explotación ca firmados, presentados por Edner Roberto Díaz Navarro, firmante de presente en virtud de conformador.


.....
Ing. Gustavo M. Tello Ramos
SUPERVISOR
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS SAN MARTÍN


Edner Roberto Díaz Navarro
DNI: 00808624

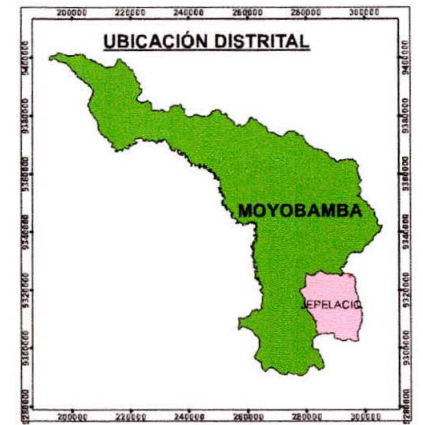
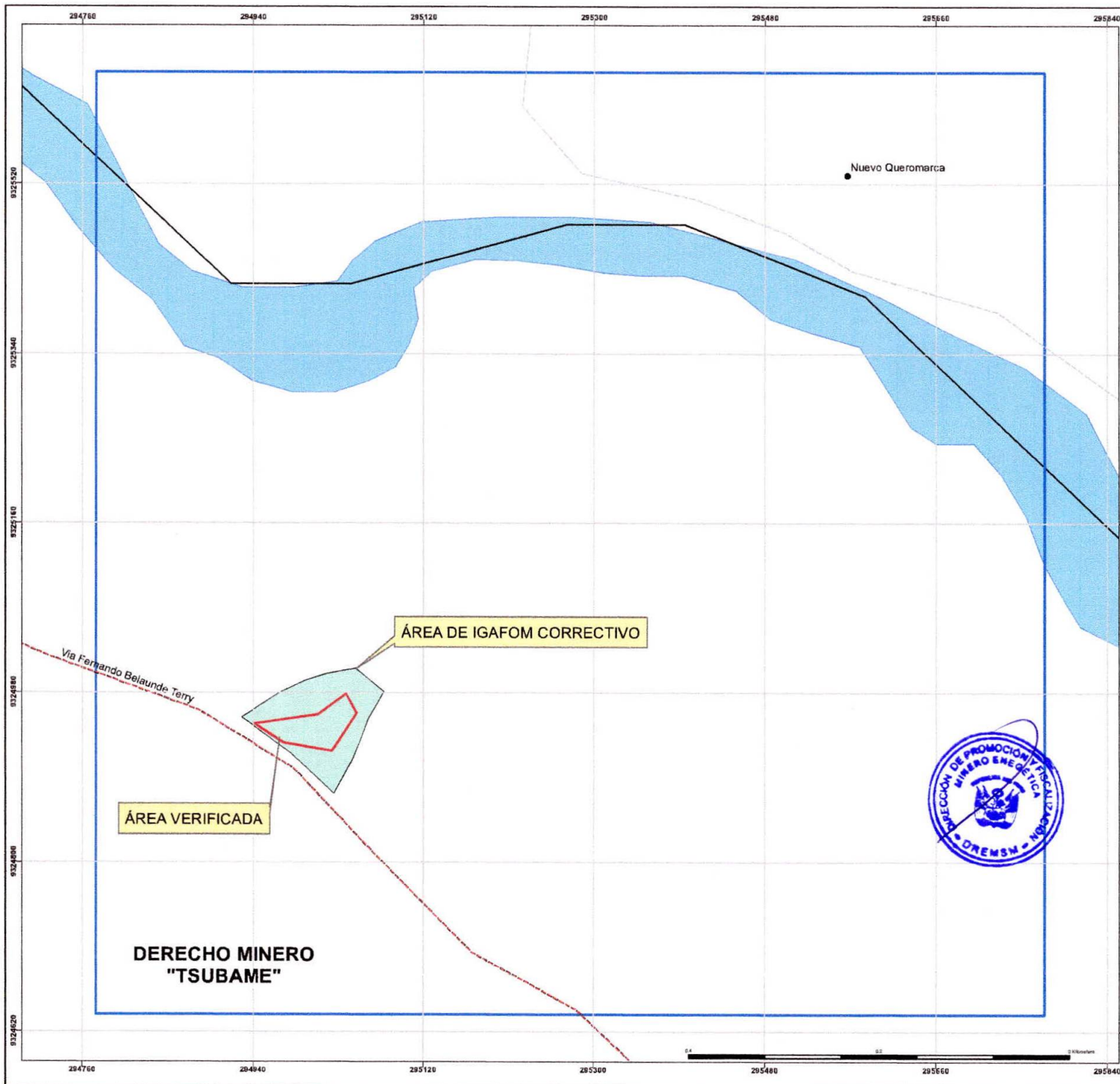


GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



ANEXO III



UTM WGS 84 Zona 18 S
Área de IGAFOM correctivo

Vértice	Este	Norte	Área (ha)
1	295046.0000	9324910.0000	1,00 ha
2	295055.0000	9324932.0000	
3	295062.0000	9324952.0000	
4	295079.0000	9324981.0000	
5	295063.0000	9324994.0000	
6	295049.0000	9325006.0000	
7	295019.0000	9325000.0000	
8	294996.0000	9324993.0000	
9	294968.0000	9324980.0000	
10	294928.0000	9324954.0000	
11	294956.0000	9324934.0000	
12	294980.0000	9324916.0000	
13	295026.0000	9324873.0000	

Coordenadas UTM/WGS 84/Zona 18S
Área Verificada

Vértice	Este	Norte
1	294942.00	9324947.00
2	294973.00	9324927.00
3	295024.00	9324918.00
4	295050.00	9324958.00
5	295039.00	9324979.00
6	295009.00	9324957.00

Coordenadas UTM/WGS 84/Zona 18S
DM Extinguido "TSUBAME"

Vértice	Este	Norte
1	295774.34	9325638.37
2	295774.34	9324638.36
3	294774.35	9324638.35
4	294774.34	9325638.36

Legenda

- Centros Poblados
- ▨ Centros Urbanos
- Ríos
- Via Afirmada
- ▨ Via Asfaltada
- Camino de Herradura
- Trocha Carozable
- ▨ Derecho Minero Extinguido "TSUBAME"
- ▨ Área Verificada
- ▨ Área de IGAFOM Correctivo



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Mapa: COMPONENTES DE LA VERIFICACIÓN REALIZADA AL MINERO INFORMAL EDNER ROBERTO DIAZ NAVARRO EN EL DERECHO MINERO "TSUBAME"	Fuente: Cartografía del GRSM UTM WGS 84 Zona 18 Sur	
Districto: Moyobamba	Provincia: Jepelacio	Departamento: San Martín
Dibujado por: Ing. Ramón Arévalo Franco	Escala: 1:4,034	Fecha: 11 de diciembre de 2024



ANEXO IV

GR-SM/DREM

01/07/2010

OFICIESE A Instituto Nacional de Cultura (INC)

30 días

Escritos

<u>Escrito</u>	<u>Sede</u>	<u>Trámite</u>	<u>F. Presentación</u>	<u>Contenido</u>	<u>Razon Social</u>
0100837213D	LIMA	DOCUMENTO	21/10/2013	OFICIO INFORMA	GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN- DIRECCION REGIONAL MEM
7200006410T	REGION SAN MARTIN	TRAMITE P.O.M.	20/10/2010	ADJ. PUBLICACION: EL PERUANO Y DIARIO LOCAL	EDNER ROBERTO DIAZ NAVARRO
7200005810T	REGION SAN MARTIN	TRAMITE P.O.M.	25/08/2010	OFICIO INFORMA	SERNANP

COPIA INFORMATIVA
 Emitida a través de consultas por internet. No tiene validez
 para trámites administrativos, judiciales u otros.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



INFORME LEGAL N° 021-2025-GRSM/DREM/AEFA

- Al** : Ing. José Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas
- Del** : Abg. Alejandro Eduardo Flores Alegre
Especialista legal dela DREM-SM
- Asunto** : Opinión Legal sobre el procedimiento de Evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto correctivo para el cierre de la actividad Minera de explotación de afirmado desarrollada en el derecho minero "TSUBAME", presentado por el minero en vías de formalización EDNER ROBERTO DIAZ NAVARRO con R.U.C. N° 10008086244.
- Referencia** : - Informe N° 117-2024-GRSM/DREM-DPFME/GMTR
- Auto Directoral N°388-2024-DREM-SM/D
- Fecha** : Moyobamba, 20 de enero de 2025.

Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto Directoral N° 388-2024-DREM-SM/D de fecha 12 de diciembre de 2024, sustentada en el Informe N° 117-2024-GRSM/DREM/DPFME/GMTR de fecha 12 de diciembre de 2024, emitida por el Ing. Gustavo Mariano Tello Ramos , especialista del área técnica de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética de la DREM-SM; se solicitó la emisión del Informe Legal correspondiente, sobre la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto correctivo de la actividad minera de explotación de afirmado, desarrollada en el derecho minero TSUBAME con código N° 720001110, ubicada en el distrito de Jepelacio, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, presentado por EDNER ROBERTO DIAZ NAVARRO con R.U.C. N° 10008086244.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del **Principio de buena fe procedimental** establecido en el numeral 1.8° del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que *"La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe"*.

En ese mismo sentido, debemos indicar que el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el **Principio de confianza** que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016-Ica, de la Corte Suprema de Justicia de la República que

señala: *"La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones".*

Que, el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336, establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, establece que: Por única vez, el minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización que declara desarrollar actividad minera de explotación en un determinado derecho minero, puede solicitarla modificación del nombre y código del respectivo derecho en el indicado registro.

A fin de realizar la modificación precipitada, las Direcciones Regionales de Energía y Minas o quienes hagan sus veces, verifican la presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo o del IGAC, según corresponda.

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1336, dispone constitúyase el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente. El instrumento de Gestión antes referido cumpla (02) aspectos:
1. Correctivo. – Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera; 2. Preventivo. – Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera (...).



Que, las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2017-EM, tiene por objeto establecer disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

Que, el artículo 13 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establece que luego de evaluado el IGAFOM, la autoridad competente emite el acto administrativo que aprueba o desaprueba dicho instrumento.

Que, mediante Resolución Ministerial 473-2017-MEM/DM se aprobaron los formatos de contenido del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal en su aspecto correctivo y preventivo.

Mediante escrito con registro N° 026-2024113259 de fecha 30 de setiembre de 2024, EDNER ROBERTO DIAZ NAVARRO con R.U.C. N° 10008086244, solicitó, a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, DREM-SM), la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), en su aspecto correctivo en el derecho minero "TSUBAME" con código N° 720001110, presentado para el cierre de sus actividades de explotación por el tema de cambio de derecho minero conforme se establece en el Decreto Legislativo N° 1336.

Que, conforme se aprecia en el Informe N° 117-2024-GRSM/DREM/DPFME/GMTR de fecha 12 de diciembre de 2024, emitido por el Ingeniero Gustavo Mariano Tello Ramos, Evaluador Ambiental y Minero de la Dirección de Promoción de Fiscalización Minero Energética de la DREM-SM, concluye que el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto correctivo para el cierre de la actividad Minera de explotación desarrollada en el derecho minero TSUBAME con código N° 720001110, ubicado en el distrito de Jepelacio, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, presentado por Edner Roberto Díaz Navarro, con RUC. 10008086244 ha cumplido con los requisitos técnico exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral; por lo que corresponde su aprobación.

Que, habiéndose cumplido con realizar todas las etapas del procedimiento de evaluación del IGAFOM correctivo establecidas en el artículo 8 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2017-EM, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336 y al cumplir con las exigencias legales para dicho procedimiento administrativo, corresponde aprobar el IGAFOM en su aspecto correctivo presentado por el administrado Edner Roberto Díaz Navarro, con RUC. 10008086244.

IV. CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos el suscrito opina **APROBAR**, el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto Correctivo de la actividad de explotación desarrollada en el derecho minero TSUBAME con código N° 720001110, ubicado en el distrito de Jepelacio, provincia de Moyobamba, departamento de San Martín, presentado por EDNER ROBERTO DIAZ NAVARRO, con RUC. 10008086244, de conformidad al art. 13° de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM; por lo tanto corresponde emitir un acto resolutorio que así lo disponga.

Es todo cuanto informo a Ud. Señor Director.



Abg. Alejandro E. Flores Alegre

ASESOR LEGAL
CAL: 55403